

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDORA	Pesetas.	FUERA DE CORDORA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 731

Vigilancia en las líneas telegráficas

ORDEN PÚBLICO

En vista de los partes recibidos en este Gobierno, dando cuenta de los continuos deterioros que experimentan las líneas telegráficas y telefónicas de esta provincia, he acordado que los Alcaldes por donde pasan dichas líneas, redoblen su vigilancia, teniendo en cuenta las prevenciones de la Real orden de Febrero de 1871, Reglamento de vigilancia de telégrafos de 1878 y circular del señor Fiscal del Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1892, cuyas disposiciones tienden á evitar la interrupción de las mencionadas líneas, ya por sustracción de los hilos, ya realizando otra clase de daños, con grave perjuicio del Estado y del servicio público, delito que el artículo 275 del Código castiga con pena de prisión correccional.

Para evitar en lo posible estos sucesos, deben los referidos Alcaldes, por su parte, ordenar á los dependientes de su autoridad, guardas jurados particulares y peones camineros, la mayor vigilancia y detención de los infractores y su entrega al Juzgado de instrucción.

Por último, encargo á dichas autoridades y Guardia civil, que para hacer más eficaz la gestión, se pongan de acuerdo con los comandantes de los puestos de la Guardia civil, y muy especialmente con los encargados de la vigilancia pertenecientes al cuerpo de telégrafos, como personal el primero práctico en la persecución de los delitos y concedor el segundo de los desperfectos en el material.

Córdoba 19 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 730

El señor Vicesecretario del Tribunal provincial Contencioso administrativo, me ha remitido, para su ejecución, el auto siguiente:

"D. Carlos Usano y Alonso, Vicesecretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Córdoba,

Certifico: que en los autos seguidos por ante este Tribunal, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Dos Torres, y de la otra los del Viso, Guijo y Santa Eufemia, sobre deslindes de sus respectivos términos jurisdiccionales, á virtud de apelación interpuesta contra la sentencia dictada en 23 de Febrero de 1892, el Tribunal superior de lo Con-

tencioso-administrativo, con fecha 8 de Enero último, se ha servido dictar el auto que literalmente copiado dice así:

Auto. Don Antonio de Bejarano, Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo, certifico: que en el recurso interpuesto por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de los Ayuntamientos de las villas del Viso, Guijo y Santa Eufemia, sobre revocación de un auto dictado por el Tribunal provincial de Córdoba, ha recaído el siguiente:

Auto. En el recurso que en grado de apelación, ante Nos pende entre partes, de la una los Ayuntamientos de las villas del Viso, Guijo y Santa Eufemia, representados por el Procurador don Luis Lumbreras, apelantes, y el Ayuntamiento de Dos Torres, en su nombre el Procurador don Gabriel Talavera, apelado sobre revocación del auto dictado por el Tribunal provincial de Córdoba en 23 de Febrero de 1892:

Resultando que iniciada en 1859 la instrucción de un expediente para el deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos llamados Dos Torres, El Viso, Santa Eufemia y Guijo, de la provincia de Córdoba, después de haber sido oídos los representantes de los Ayuntamientos, fijadas las bases á las cuales había de atemperarse la operación, y practicada esta por el perito agrónomo don Rafael Manuel Aragón, designado para ello, recayó acuerdo del Gobernador de la provincia, aprobando el deslinde llevado á efecto del 3 al 14 del mes de Noviembre de 1865, según comunicación de 4 de Diciembre del mismo año, en que lo participaba á los pueblos interesados; mas no conforme el Ayuntamiento de Dos Torres con lo resuelto, recurrió enalzada al Ministerio de la Gobernación, y este Ministerio, por Real orden de 27 de Enero de 1862, dispuso que quedara en suspenso el acuerdo del Gobernador, el que reclamó el expediente, y por otra Real orden de 8 de Abril de 1862, mandó notificar dicho deslinde, pero no habiendo resultado acuerdo entre los

pueblos, especialmente acerca de la jurisdicción sobre el estado de Madroñiz y sobre las variantes pedidas en cuanto á la forma asignada á cada término, consta que el Ingeniero de montes, en 6 de Junio de 1863, manifestó al Gobernador que la división practicada se hallaba en un todo conforme á las bases aceptadas y establecidas, de acuerdo con los Municipios, quedando en tal estado el expediente hasta que en 1888 recurrieron al Gobernador de Córdoba los Alcaldes del Viso, Guijo y Santa Eufemia, solicitando que se pasara al Delegado de Hacienda relación de los quintos adjudicados á cada pueblo en el deslinde practicado en 1861, y que, caso de que no fuera firme dicho deslinde, que se continuara la instrucción del expediente, y previo informe de la Comisión provincial, el Gobernador elevó el expediente al Ministerio de la Gobernación, fundándose para ello en que la Real orden de 8 de Abril de 1862 avocaba á dicho centro la resolución, no obstante ser de la competencia de los Gobernadores:

Resultando que por Real orden de 27 de Abril de 1889 el Ministerio de la Gobernación devolvió el expediente al Gobernador de Córdoba para que dictara la resolución que estimara justa, y en su cumplimiento, el Gobernador, en 26 de Agosto de 1889, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, resolvió aprobar las operaciones de deslinde de los términos comunes á los pueblos de Santa Eufemia, Viso, Guijo y Dos Torres, practicadas en Noviembre de 1861, comunicándolo así á los pueblos interesados y á la Delegación de Hacienda:

Resultando que á nombre del Ayuntamiento de Dos Torres se presentó escrito ante el Tribunal provincial de Córdoba, en 26 de Noviembre de 1889, iniciando la vía contencioso-administrativa contra la resolución del Gobernador, de 26 de Agosto antes referida, y admitido el recurso, reclamado el expediente, publicados los anuncios, recibido el expediente por el Tribunal, y

puesto de manifiesto el actor, formalizó éste la demanda con la súplica de que se revocara la resolución del Gobernador y que se declarara que á la villa de Dos Torres, en sustitución de Torre-franca, corresponde por posesión inmemorial la jurisdicción esclusiva sobre los quintos y millares enclavados en el estado de Madroñiz, rectificándolo, en su virtud, la operación de deslinde y adjudicando en vez de aquellos terrenos otros equivalentes los más continuos y contiguos posible de los que forman la entidad partible, pidiendo, además, por un *otrosí* que se recibiera el pleito á prueba y que se citara y emplazara al Abogado del Estado, que no lo había sido, por lo que pudiera afectar los intereses de la Administración:

Resultando que comparecido en el pleito el Procurador D. Francisco Vargas Machuca, en nombre de los Ayuntamientos del Viso, Guijo y Santa Eufemia, y emplazado para que contestara la demanda, propuso en tiempo la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundada en que la resolución del Gobernador de 4 de Diciembre de 1861, causó estado y no fué reclamada en vía contencioso-administrativa, acompañando á este escrito el oficio de 4 de Diciembre de 1861, en que el Gobernador de Córdoba participaba al Alcalde de Santa Eufemia haber aprobado el amojonamiento de aquel término jurisdiccional, según lo practicado por el perito agrónomo don Rafael Manuel Aragón, y solicitando, para comprobar la autenticidad de este oficio y otros extremos, que se recibiera á prueba el incidente:

Resultando que resueltos otros incidentes suscitados en el pleito acerca de si habrá de ser parte el Abogado del Estado y del plazo dentro del cual debía contestar la demanda, continuó la sustanciación del incidente de excepción, y practicada la prueba, el Tribunal provincial dictó auto en 23 de Febrero de 1892, desestimando la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por el representante de los Ayuntamientos de las villas del Viso, Guijo y Santa Eufemia, sin hacer expresa condenación de costas y mandando á esta parte que contestara la demanda:

Resultando que notificado el auto anterior á nombre de las villas del Viso, Guijo y Santa Eufemia, se presentó recurso de apelación que fué admitido para ante este Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y elevadas las actuaciones de primera instancia compareció en tiempo el procurador don Luis Lumbreras, en nombre y con poder de la parte apelante y el procurador don Gabriel Talavera en el de la apelada, teniéndolos el Tribunal por personados.

Visto, siendo ponente el Consejero Ministro D. José María Valverde:

Considerando que á tenor del caso contexto del número sexto, artículo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 vigente cuando se dictó el acuerdo del Gobernador de la provincia de Córdoba de 1861, aprobatorio del deslinde practicado entre los términos jurisdic-

cionales de la villa de que se trata, el referido acuerdo causó estado y no cabía contra el mismo más reclamación que la que en vía contenciosa administrativa pudiera aducir el Ayuntamiento de la villa ó de las villas que se estimaran agraviadas en sus derechos, por lo que la alzada presentada en 1862 al Ministerio de la Gobernación, á nombre del Ayuntamiento de Dos Torres, era de todo punto improcedente según vino á reconocer más tarde el Ministerio en la Real orden de 27 de Abril de 1889, en que devolvió el expediente al Gobernador sin dictar resolución sobre el extremo á que la alzada se refería:

Considerando que la jurisprudencia del Consejo de Estado y la de este Tribunal tienen declarado que el término para acudir á la vía contenciosa no se interrumpe por reclamaciones improcedentes deducidas en la gubernativa, y en su virtud la alzada del Ayuntamiento de Dos Torres no pudo producir el efecto de prorrogar el plazo señalado para interponer el recurso; ni la Real orden de 7 de Enero de 1862, que solo suspendió la inmediata ejecución del acuerdo reclamado, pudo tampoco quitar la eficacia y el carácter que este acuerdo tenía, con lo que se demostró que el escrito presentado el 26 de Noviembre de 1889 ante el Tribunal provincial de Córdoba, iniciando la reclamación contenciosa, se hallaba notoriamente fuera del plazo legal, sea cualquiera la disposición que para su conjunto quisiera estimarse aplicable:

Considerando que por otra parte la resolución de 26 de Agosto de 1889, que se decía ser objeto de recurso contencioso, no hizo más que reproducir la dictada por el Gobernador de la provincia de Córdoba en 1861, y tiene igualmente declarado la jurisprudencia de este tribunal que cuando la Administración activa reproduce ó confirma resoluciones que causan estado, la primera en fecha es la que ha de ser atendida para el efecto de la reclamación ante los tribunales administrativos, puesto que de otra manera los derechos creados por aquellas resoluciones no podrían adquirir en ningún tiempo la firmeza que las leyes les conceden por el lapso del plazo establecido para aducir reclamaciones:

Considerando que á virtud de todo lo expuesto, es de aplicar al caso de la presente demanda el precepto del artículo cuarto, párrafo tercero de la ley de 13 de Septiembre de 1882 y el artículo 46, párrafo primero de la misma ley, así como el art. 310, párrafo primero del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, y debe prevalecer la excepción dilatoria propuesta por el demandado.

Visto el número seis del artículo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845.

Visto el art. 4.º, párrafo 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Visto el art. 46, párrafo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Visto el artículo 310, párrafo primero del reglamento de 29 de Diciembre de 1890.

Se revoca el auto apelado el 23 de Febrero de 1892, se declara proceden-

te la excepción dilatoria propuesta por la representación de las villas del Viso, Guijo y Santa Eufemia, se deja sin curso la demanda devolviendo el expediente á la autoridad gubernativa, así como las actuaciones al Tribunal provincial de Córdoba para la ejecución de este proveído y acordado.

Publíquese este asunto en la *Gaceta de Madrid* é insértese en la Colección legislativa.

Madrid 8 de Enero de 1893.—Félix García Gómez.—Pedro de Madrazo.—Angel María Decarrete.—El Marqués de la Fuensanta del Valle.—José María Valverde.—L. Bejarano.

Y en cumplimiento del art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, expido este testimonio que se remitirá al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Córdoba, para los efectos de los artículos 83 y 84 de dicha ley.

Madrid 18 de Febrero de 1893.—Antonio de Bejarano.—Hay una rúbrica.—Tiene un sello en tinta que dice: Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Lo inserto con acuerdo á la letra con el original á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Córdoba á 25 de Febrero de 1893.—Carlos Usano.,,

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Córdoba 20 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 92

Copia de las actas de las sesiones celebradas por la Excm. Diputación provincial, en los días 21 de Marzo, 1, 2, 4, 5, 6 de Abril y 2 de Junio de 1892.

Considerando que la Excm. Diputación al aceptar la enmienda en el día de ayer para que los pueblos que paguen puntualmente no satisfagan el premio de cobranza, no fijó fechas, hay necesidad de suplir esta diferencia; considerando que hay necesidad de tener disponible en el presupuesto cantidad suficiente para abonar al contratista el premio de las sumas que recaude, y no pudiéndose apreciar en el momento cuáles sean, no hay otro remedio que consignar y repartir á los pueblos, con el respectivo contingente el premio total de recaudación, es preciso buscar el medio de indemnizar en dicho premio de cobranza á los que anticipen sus ingresos.

Considerando que se establece por el art. 16 del proyecto de pliego de condiciones que del primero al veinte y cinco del segundo mes del trimestre, podrá ingresar el contratista las cantidades que recaude, entienden los Diputados que suscriben, que dada la aflictiva situación económica de la casa, convendría que se exigiese al contratista que dentro de ese mismo periodo ó de cualquier otro en que co-

bre cantidades de la Excm. Diputación, no podrá detener más de tercero día en su poder las cantidades que recaude.

En vista de lo anteriormente expuesto, los que suscriben tienen el honor de proponer los siguientes acuerdos:

1.º Que el premio de cobranza se eleve al 5 por 100 en vez del 4 que consta en el proyecto, así por atrasos como por corrientes.

2.º Que se establezca un periodo voluntario, que será del primero al quince del primer mes de cada trimestre, durante el cual los pueblos que quieran podrán hacer sus ingresos directamente en la caja de esta Excm. Diputación, correspondientes á aquel trimestre.

Como al hacer este anticipo no han necesitado de los servicios del recaudador arrendatario, es justo reintegrarles del 5 por 100 que tienen cargado en su cuenta por estos servicios; al efecto, y simultáneamente con la carta de pago, se abonará por libramiento el 5 por 100 de la cantidad que ingresen. Estos libramientos podrán girarse con cargo al capítulo y artículo en que conste la partida de premio de cobranza.

3.º Que á pesar de los periodos de entrega marcados en el pliego de condiciones para la subasta, y fundado en las razones expuestas, deberá adicionarse el art. 16, imponiendo al contratista la condición de que nunca y por ningún motivo podrá retener en su poder más de tercero día cantidad alguna que recaude por cuenta de esta Diputación provincial, sea cualquiera el periodo en que lo verifique.

4.º Para el cómputo de las dos terceras partes que el contratista está obligado á entregar en el segundo mes de cada trimestre, según el artículo 16 del pliego de condiciones, le serán de abono las cantidades que los Ayuntamientos hubieren ingresado directamente en la caja provincial, dentro del periodo voluntario; y

5.º Que la Comisión provincial se encargue de rectificar el pliego de condiciones, en consonancia con los anteriores acuerdos, autorizándole para llevar á efecto este servicio á la mayor brevedad posible, y resolviendo cuantas dudas y dificultades puedan surgir en el curso de este expediente.

Palacio de la Diputación á dos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—A. J. Viñas.—Antonio Quintana y Alcalá.—Alfonso de Cárdenas.—Andrés Peralvo.—Juan Cabrera.,,

Tomada en consideración por unanimidad y declarada su discusión urgente, el señor Padilla usó de la palabra para manifestar que encontraba una deficiencia en el pliego de condiciones aprobado para la contratación del arriendo de la recaudación del contingente; y que puesto se trataba de introducir en el mismo algunas modificaciones, parecía ocasión oportuna de corregir aquella, y á este efecto preguntó: ¿en el caso de que el contratista no cumpla sus deberes, esto es, que no recaude ni forma los expedientes de apremio, qué penalidad, que responsa-

bilidad podrá exigirse, para que la Diputación esté garantida de que habrá de cumplirlos? He escuchado, dice con la mayor atención todas las condiciones que el pliego contiene, así como las enmiendas introducidas en el mismo por los acuerdos de ayer, y no he encontrado una, que parece debía existir donde se establezca esa responsabilidad y el modo de hacerla efectiva.

El Sr. Viñas dijo: que á su parecer se habían previsto en el pliego esas eventualidades, y al efecto se leyeron nuevamente, á su instancia, las condiciones 10, 12, 17 y 18, objetando el señor Padilla, que no encontraba en ellas la expresión y claridad suficiente para el caso propuesto, y que si el contratista no instruye ni presenta los expedientes de apremio de lo que deje de recaudar, no hay responsabilidad que exigirse, por que no está de antemano establecida, y es necesario adicionar el pliego con una condición más en que se espere cuál haya de ser esa responsabilidad.

El Sr. Viñas dice: que como la Diputación no puede dar más facultades al contratista que las que la ley le permite, no ha de legislar para este caso concreto, no teniendo atribuciones para ello y habiendo de atemperarse en este punto á la Instrucción de apremio vigente, y eso por que el artículo 123 le permite nombrar sus delegados y agentes recaudadores, y el 114 le concede los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado para hacer efectiva la recaudación provincial: de modo que las penalidades y responsabilidades que esas disposiciones del Estado señalan á los agentes recaudadores y Comisionados de apremio para el cobro de las contribuciones, esas mismas quedan implícitamente establecidas para el contratista de la cobranza del contingente, que no es otra cosa que un agente recaudador de la Diputación y un comisionado de apremio nombrado por ella para hacer efectiva la recaudación de ese arbitrio provincial; pero añade: si esto no ofrece á su entender dificultad alguna para la Diputación y el contratista, mientras se trate de cuotas corrientes, no sucede lo mismo en lo que se refiere á las decimas partes de atrasos, por que como el contribuyente aquí es un Ayuntamiento y no un particular y para exigir por la vía de apremio los atrasos á los Concejales responsables es necesario que de antemano la Corporación municipal que esté en ejercicio instruya y falle el respectivo expediente de responsabilidad, pues la declaración de esta únicamente ella la puede hacer sin que la Diputación ni nadie deba sustituirla, surge el conflicto de que el expediente de apremio que haya de formar el contratista en defecto del cobro de las cuotas atrasadas, no puede empezar en este caso hasta que el Ayuntamiento haya declarado la responsabilidad; y como esto no puede remediarlo la Diputación ni le es dado establecer penalidades sobre el contratista por la demora en la instrucción de estos expedientes de apremio, ni ha consignado en el

pliego todo lo que en tales circunstancias es posible hacer, que es dar facultad al contratista para que en estos casos pueda ser tambien Delegado ó Agente del Ayuntamiento y ejercite la Comisión de apremio que este le confie contra los declarados por él primeros ó segundos contribuyentes responsables y recaude hasta donde sea suficiente para cubrir el débito provincial; y pregunta: ¿qué otra cosa vá hacer el contratista? ¿qué otras facultades puede otorgarle la Diputación, ni qué penalidades cabe imponerle, que no estén comprendidas en las condiciones 10, 17 y 18, anteriormente leídas? A él no se le alcanza cuáles puedan ser, é invita al señor Padilla á que las proponga.

El señor Padilla dice: que él solo se ha referido á los casos de negligencia del contratista en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, y á por razón de cobranza, y á por los expedientes de apremio, sin referirse á corrientes ni atrasos, é insiste en que debe saberse y quedar establecida de antemano la responsabilidad que en tales casos se haya de exigir.

El señor Viñas reitera cuanto ha dicho anteriormente, é insiste en que el señor Padilla proponga cuál deba ser esa responsabilidad.

El señor Quintana dice: que la objeción del señor Padilla es una verdadera dificultad; que la materia no se presta á que en el acto se tome una resolución de plano, que satisfaga, y que en su juicio lo que se debe hacer estudiar con detenimiento la legislación que rige en materia de recaudación de contribuciones, y en vista de ello proponer la adición que debe hacerse al pliego de condiciones aprobado.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

Número 602

REVISTA DE CLASES PASIVAS

En cumplimiento de la disposición 5.^a, sección 3.^a de la ley de Presupuestos de 1835 y de lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1831, todos los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, se presentarán personalmente en la Intervención de mi cargo y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dentro del próximo mes de Abril, á fin de pasar la revista anual que se previene en la última de las disposiciones citadas.

Los interesados deberán presentarse provistos para dicho acto de los documentos que acreditan la declaración del derecho pasivo, en cuyo goce se hallen, de una certificación del señor Juez municipal, que justifique hallarse empadronado en el pueblo de su vecindad, y de la cédula personal.

Las viudas ó huérfanas de diferentes montes píos y los que cobran pensiones en concepto de remuneratorias ó gracias, presentarán además del documento que les dá derecho á la pensión,

la fé de estado y la certificación de residencia, estampada á continuación de aquella.

Lo mismo en la fé de estado que en la certificación de empadronamiento que expidan los Jueces municipales, se adherirá el timbre móvil de setenta y cinco céntimos de peseta, si los haberes que perciben llegan ó exceden de mil pesetas anuales, y el de diez céntimos cuando no alcancen á la citada cantidad.

Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución del Municipio ó de la casa real y patrimonio, añadiendo los exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y su valor, en conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes compete revistar los individuos de clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdicción, examinarán con la mayor escrupulosidad los documentos, á fin de hacer las debidas anotaciones de fechas, haber que tienen señalado y motivo de la concesión, cuyas circunstancias han de hacerse constar precisamente en el certificado del acto de revista anual que debe entenderse á continuación del de existencias.

Los expresados justificantes serán remitidos de oficio, y no por conducto de los respectivos apoderados á la Delegación de Hacienda, acompañados de relación individual y observaciones que juzguen convenientes, debiendo obrar en la misma dentro del término de los seis siguientes días al del fijado para la revista.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, está obligado á pasar el oportuno aviso á esta Intervención ó Alcaldía que corresponda, acompañando, en justificación, certificado facultativo que así lo acredite, quien por sí ó por medio de otra persona autorizada para sustituirla, se asegurará de la verdad del hecho, concurrendo á su domicilio á recoger los documentos que el interesado debe presentar.

Los señores pasivos investidos con el carácter de jefes de Administración ó Coroneles efectivos, están exceptuados de presentarse á la referida revista, pero justificarán su existencia por medio de oficio estendido en papel de la clase doce y escrito de su puño y letra, acompañando también separadamente la declaración que determina la Real orden fecha 3 de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 4 del corriente, cuyos documentos dirigirán á la Delegación de Hacienda, haciendo constar en el primero la calle y casa en que habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, la fecha de la orden de clasificación y la declaración de no percibir otro sueldo ó retribución de los fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real casa, en cuyo oficio se estampará al margen el visto bueno y sello de la autoridad local respectiva, con arreglo á lo prevenido en

la orden circular del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870.

La misma declaración que determina la expresada Real orden de 3 de Febrero último, deberán prestar los señores pasivos no comprendidos en el párrafo anterior, exceptuando los regulares exclaustros y cruzados que por virtud de dicha Real disposición quedan eximidos.

Recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes el debido cumplimiento de lo que se dispone en este anuncio, para que procedan con el mayor interés y celo á llenar los deberes que les compete en un servicio tan importante; debiendo advertir al propio tiempo á los señores pasivos, que la falta de presentación al acto de revista lleva consigo la baja definitiva en nómina, teniendo por lo tanto que solicitar la rehabilitación necesaria para poder seguir percibiendo sus haberes.

Córdoba diez de Marzo.—José F. Jáudenes.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS

Núm. 725

Don Antonio González Urbano, primer teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón industrial de la misma, verificado á virtud del Real decreto de 23 de Febrero último, para el año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante dicho periodo pueden examinarlo los industriales que lo crean procedente, y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Hornachuelos 18 de Marzo de 1893. Antonio González.—Andrés Durán, Secretario.

FERNÁN NUÑEZ

Núm. 726

Don Francisco Fernández y González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone la ley municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, el presupuesto adicional municipal del corriente año económico.

Fernán Núñez 17 de Marzo de 1893.—Francisco Fernández.

Hago saber: que estando terminado el padrón industrial de esta villa, dispuesto por el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados en él inscritos puedan presentar sus reclamaciones.

Fernán Núñez 16 de Marzo de 1893.—Francisco Fernández.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone la ley municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el

término de quince días, el presupuesto municipal ordinario que ha regir en el año económico próximo.

Fernán Núñez 18 de Marzo de 1893.
—Francisco Fernández.

CORDOBA

Núm. 734

Fijadas por el Excmo. Ayuntamiento de mi interina presidencia, en sesión pública celebrada en la noche de ayer, las cuentas de baja ó de caudales y la de presupuesto ó de administración, respectivas al anterior año económico de mil ochocientos noventa y uno á noventa y dos, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el de la fecha, á fin de que durante dicho plazo, puedan ser examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente, antes de someterlas á la deliberación y acuerdo definitivo de la Junta municipal.

Lo que se publica según y á los efectos que determina el párrafo 3.º del art. 161 de la ley orgánica vigente.

Córdoba 16 de Marzo de 1893.— Ventura Dávila.

JUZGADOS

PALMA DEL RIO

Núm. 688

Don Alonso Ardany Ruiz Almodóvar, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el juicio de faltas mandado celebrar por la Audiencia provincial de Córdoba, contra Juan Carrillo Catalán (á) Quemado, y Juan Medina Carmona (á) Pinchoncho, por lesiones y daño á Carmen Rodríguez Noguera y Concepción Escobar Córdoba, cuyo hecho tuvo lugar en esta ciudad el día veinte y dos de Mayo del año último, he acordado, en providencia del día de hoy, señalar el día veinte y dos del corriente mes, á las once de su mañana, para el juicio de faltas, el que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, calle Feria, número 39.

Y para que sirva de citación en forma á la Carmen Rodríguez y Concepción Escobar, cuyo actual domicilio se ignora, he acordado á la vez la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma del Rio 11 de Marzo de 1893.
—Alonso Ardany.— El Secretario, Manuel Polo.

IZQUIERDA DE CORDOBA

Número 690

Don Joaquín Ruiz Repiso, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco de la Cruz Expósito, de once años de edad, y cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en este Juzgado, calle de José Rey, número 5, el día veinte y cuatro del corriente, á las once y media de su mañana, para celebrar juicio de faltas con Francisco Villalba y otros, según lo

mandado por la Superioridad, en la causa seguida por coacciones en el Juzgado de instrucción de este distrito, parándole el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Dado en Córdoba á 13 de Marzo de 1893.—Joaquín Ruiz.—Por mandado de S. S., José Cabrera Secretario.

POSADAS

Número 694

Don José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales han sido hurtadas en la madrugada del día de ayer á don Francisco Hens Pulido, del molino del Picacho, de este término, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á 16 de Marzo de 1893.— José García Valdecasas.— El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas de las caballerías

Una yegua blanca, cerrada, con hierro una C. en el anca izquierda y en la derecha una R.

Un mulo negro, con algunos pelos blancos, con dos años, menos de la marca, con el hierro F E F E.

L A R A M B L A

Núm. 696

Don Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que el día seis de Enero último, como hora de las once y media de su mañana, en medio del camino que desde esta villa conduce á la de Fernán Núñez, y frente al sitio nombrado Mango de Prado Meder, de este término, dispararon un arma de fuego contra Bartolomé Giménez Ortiz, de estos vecinos, causándole una herida en el maxilar inferior, que le produjo su muerte, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo se instruye, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer se practiquen activas diligencias en averiguación del autor ó autores de dicha muerte, y caso de ser conocidos, se proceda á su detención y remisión con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en La Rambla á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y

tres.—Julián Callejas.—P. M. de S. S.ª y enfermedad de mi compañero López, Celestino Aguilar.

POSADAS

Núm. 700

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se citan, llama y emplazan á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por el Procurador don Enrique Villalba y de Jesús, en nombre de don Antonio Gamero Civico y Benjumea y sus señores hermanos don Francisco, don José, don Luis y don Juan Gamero Civico y Benjumea, vecinos de la ciudad de Palma del Rio, de la finca siguiente:

Una finca de tierra calma, con alcornoques y algunos olivos, denominada Molinillos, al pago de este nombre, término de Hornachuelos, de este partido judicial, provincia de Córdoba; que linda por Norte con la dehesa de Torralba; por Nordeste con la dehesa de la Sausadilla y olivares de Luchena; por Surdeste con regajo de Luchena y Capellania de Santisteban y viña de la Palma; por Sur con viña de la Palma; por Sudoeste con viña de la Palma, tierras de Santisteban y arroyo de Guadaluza, por Oeste con el mismo arroyo de Guadaluza, y por Noroeste con el citado arroyo y dehesa de Torralva. Encierra dentro de los límites marcados, una superficie de ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y un áreas y cincuenta y nueve centiáreas, equivalentes á doscientas cincuenta y siete fanegas de tierra, que su valores el diez y ocho mil novecientas pesetas. Sobre esta finca pesa una servidumbre de cordel de paso de cuarenta y cinco varas de ancho para el servicio del ganado transeunte, que empieza en el punto llamado Portillo de Luchena, atraviesa el regajo del mismo nombre y sigue por la cerca de piedra adelante hasta llegar al final del olivar de dicha finca, por donde entra en la dehesa de Torralva. A cuyas personas se convoca á fin de que comparezcan dentro del término de ciento ochenta días, ante este Juzgado, á hacer las reclamaciones que estimen beneficiosas en uso del derecho que les concede el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria vigente; pues así lo tengo acordado en el expediente que se instruye en este dicho Juzgado, sobre la inscripción de mencionada finca.

Dado en Posadas á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José G. Valdecasas.—El Actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 722

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA EN EL DÍA DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIOS Pesetas.
Leña de jaras: (50 quintales métricos) á	354

Cebada: (700 hectólitos) á	1385
Paja para pienso: (650 quintales métricos) á	540

Córdoba 16 de Marzo de 1893.—El Administrador, Juan Diez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

FACTORIA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA EN EL DÍA DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIOS Pesetas.
Aceite de 2.ª (400 litros) á	1'00
Petróleo: (36 litros) á	0'75
Carbón vegetal: (3.000 kilogramos) á	0'11
Jabón: (200 kilogramos) á	0'81
Leña de olivo: (10 quintales métricos) á	4'05

Córdoba 16 de Marzo de 1893.—El Administrador, Juan Diez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 737

ANUNCIO

JUNTA ECONOMICA

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Abril próximo, á las dos de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

ARTÍCULOS Y CONDICIONES DE CADA UNO
Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.
Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel de la clase onena.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 20 de Marzo de 1893.—El Administrador, Secretario, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Subintendente Militar, Director, Pablo de la Rosa.

Nota. Al verificar los pagos se deducirá el importe del uno por ciento de impuesto para el Tesoro.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 12.362 por 113 imposiciones, de las cuales son nuevas 6, y se han satisfecho 8.058'47 pesetas, á solicitud de 60 imponentes, 6 de ellos por saldo.

Córdoba 19 de Marzo de 1893.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

ANUNCIOS

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Le-trados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*